

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de junio de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hielo Bella Vista, C. por A.

Abogada: Licda. Nidia María Defrank Cabrera.

Recurridos: Jesús Gutiérrez y Teodoro A. Gutiérrez.

Abogados: Licdos. Máximo Augusto Anico Guzmán y Ursina A. Anico Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1994, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielo Bella Vista, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1992, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán, por sí y por la Licda. Ursina A. Anico Guzmán, abogados de los recurridos, Jesús Gutiérrez y Teodoro A. Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, soltera, cédulas de identificación personal No. 47378, serie 48 y 17666, serie 48, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1992, suscrito por la abogada de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, del 25 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó una sentencia, el 29 de junio de 1990, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de que fueron objeto los demandantes Jesús Gutiérrez y Teodoro A. Gutiérrez, por parte de su ex-patrono Hielo Bella Vista, C. por A., y en consecuencia, resuelto

el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Hielo Bella Vista, C. por A. a pagar a favor de cada uno de los demandantes, los siguientes valores: a) la suma de Ciento Veinticinco Pesos Oro con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$125.88) por concepto de 6 días de preaviso; b) la suma de Ciento Cuatro Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$104.90) por concepto de 5 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Doscientos Ocho Pesos Oro (RD\$208.00) por concepto de proporción de regalía pascual; d) la suma que corresponde a seis (6) meses de salario conforme al ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, modificado; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Que debe declarar y declara inadmisibile el presente recurso de apelación interpuesto por Hielo Bella Vista, C.por A., representada por su administrador señor José Leonidas Ramírez, que tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Nidia María Defrank Cabrera, por no haber cumplido la parte recurrente con las formalidades exigidas para la notificación del recurso de apelación; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente, Hielo Bella Vista, C. por A., al pago de las costas debe presente proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* al dictar su fallo se basó en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y decidió que el recurso de apelación no había sido notificado a la persona o en el domicilio de los apelados, por lo cual dicha notificación era nula; que el Juez *a-quo* no tomó en consideración los documentos y la prueba aportada por la recurrente; que además no tuvo en cuenta que no se admite ninguna clase de nulidades de procedimiento en materia laboral, al menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de este conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que el Juez *a-quo* no ponderó que en la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, no figuraba el domicilio de los hoy recurridos; que en ese acto los recurridos hicieron elección de domicilio en el bufete del Lic. Máximo Augusto Anico Guzmán; que en este domicilio de elección fue notificado el acto de apelación; que dicho abogado representó a los recurridos en la audiencia celebrada por la Cámara *a-qua*, el 18 de octubre de 1990, lo cual demuestra que la referida notificación no causó ningún agravio ni violó el derecho de defensa de los recurridos; que en materia laboral en principio no hay nulidades procedimentales a no ser que lesionen en cierto grado el derecho de defensa; que al dictar la sentencia impugnada, también se violó el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944, que dispone que los jueces de trabajo están en el deber de tratar de establecer la verdad, utilizando para ello cualquiera de los medios de prueba que sean admitidos por la ley; que el Tribunal *a-quo* no ponderó las conclusiones de la recurrente ni los documentos depositados por esta; por lo cual dicha sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que mientras no funcionen los tribunales de trabajo, el recurso de apelación en materia laboral debe interponerse en la forma de derecho común; que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y su inobservancia conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio al derecho de defensa; que la inadmisibilidad del recurso de apelación puede promoverse aún de oficio; que el recurso de apelación era nulo en cuanto a la forma por haber sido notificado en el domicilio del abogado que representó al apelado por ante el Tribunal de primer grado; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe notificarse a persona o en el domicilio del apelado; que no se demostró o probó que el apelado hubiera hecho elección de domicilio en el bufete del referido abogado; que no hay que probar el agravio que esa notificación causara al apelado; que de acuerdo al lugar en que fue notificado el acto de apelación, la Cámara *a-qua* no era competente territorialmente para conocer de dicho recurso de apelación;

Considerando, que aún cuando el acto de apelación debe ser notificado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a la persona del intimado o en su domicilio a pena de nulidad, en materia laboral, como sucede en la especie, el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo dispone que “No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de este, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer de fondo el asunto”; que además, en todo caso, como se trata de una nulidad por vicio de forma de un acto de procedimiento, la nulidad no podría ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aunque se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que el Tribunal estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración, como consecuencia de las irregularidades de que estaba afectado el acto de apelación, ni que dicha irregularidad le hubiera real y efectivamente causado un agravio al apelado, al impedirle ejercer su derecho de defensa; que al no encontrarse presente ninguna de esas dos condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; que las atribuciones que antes tenía la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en esta última materia, están actualmente a cargo de la Corte de Trabajo, de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo y en general, de acuerdo con la legislación vigente cuando fue conocida la demanda y fallado el recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do